

---

# DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

---

## Capítulo 8

Fabián Novak  
Juan José Ruda  
(Editores)



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ  
FONDO EDITORIAL 1999

INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES  
INSTITUTO RIVA-AGÜERO

Primera edición: noviembre de 1999

*Cincuenta años de la Declaración  
de los Derechos Humanos*

Diseño de cubierta: AVA Diseños

Copyright © 1999 por Fondo Editorial de la Pontificia Universidad  
Católica del Perú. Av. Universitaria, cuadra 18, San Miguel.  
Telefax: 460-0872. Teléfonos: 460-2870, 460-2291, anexos 220 y  
356. E-mail: feditor@pucp.edu.pe

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio total o  
parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

Hecho el Depósito Legal: 15010599-4133

Derechos reservados  
ISBN: 9972-42-176-2

Impreso en Perú – Printed in Peru

# El reconocimiento de los Derechos Humanos de las mujeres a 50 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

*Julissa Mantilla Falcón\**

## 1. Presentación

El tema de los derechos humanos de las mujeres ha venido cobrando auge y causando gran controversia en los últimos años. Salud reproductiva, participación política, violencia familiar y sexual, discriminación laboral, son solamente algunos de los aspectos que rodean el tema y que ocupan un lugar prioritario en la agenda sobre la materia.

En este sentido, y a cincuenta años de la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cabe preguntarse en qué medida los derechos que se consagran en dicho documento fueron definidos tomando en cuenta las necesidades de las mujeres y cuál ha sido el rol que la comunidad internacional ha asumido en función a las mismas.

El presente ensayo pretende, por lo tanto, reflexionar sobre esta situación, haciendo un recuento de la evolución que el tema ha tenido en la comunidad internacional y de las perspectivas que se avizoran al respecto.

---

\* Abogada. Investigadora del Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Abogada consultora de la Defensoría Especializada en los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo.

## 2. Sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos

El punto de partida de este documento es la Carta de las Naciones Unidas de 1945, a tal grado que durante mucho tiempo ambos documentos fueron considerados como un instrumento conjunto, con un contenido que no creaba nuevos derechos frente a los ya protegidos por la acción conjunta de los Estados miembros de las Naciones Unidas.<sup>1</sup>

Posteriormente, con la creación de los pactos internacionales, los derechos consagrados en la citada declaración cobraron real vigor, al crear obligaciones internacionales a cargo de los Estados firmantes que permitían pasar de un mero reconocimiento de los derechos incluidos en los documentos a la puesta en marcha de un sistema efectivo de protección de los derechos humanos y de denuncia de las violaciones individuales a cargo de los Estados.

Desde el artículo primero, la declaración consagra el principio de libertad e igualdad en esencia de los seres humanos, yendo más allá de la mera igualdad formal que implica el reconocimiento ante la ley de este principio, tanto en el ámbito internacional como en el nacional.

En esta misma línea, el artículo segundo prohíbe la distinción entre los seres humanos por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, etc. Los artículos cuarto y quinto, de otro lado, prohíben la esclavitud y la servidumbre, así como la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

---

<sup>1</sup> BERNALES, Enrique. «Sistema internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres». En: RAMOS, Manuela. *Derechos Humanos de las Mujeres. Aportes y reflexiones*. Lima, 1998, p. 170.

De otro lado, el artículo sétimo consagra el derecho a igual protección ante la ley, así como la protección contra toda discriminación que infrinja la declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

El artículo decimosexto, por su parte, establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho, sin restricción alguna por raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia y a disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio.

En lo que se refiere a la participación política, el artículo vigésimo primero señala que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, teniendo además derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

Finalmente, el artículo vigésimo tercero establece que toda persona tiene el derecho al trabajo, a la libre elección del mismo en condiciones equitativas y satisfactorias y a la protección contra el desempleo. Asimismo, señala que toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

Esta regulación, que parecía tan promisoría en su momento, fue desbordada por la realidad. A la falta de una obligatoriedad jurídica para los Estados firmantes derivada del citado instrumento internacional, se sumaba también un problema relacionado con la definición e interpretación de los derechos incluidos en la Declaración.

De allí la necesidad de crear documentos internacionales que brinden efectividad real a los derechos contenidos en la declaración, implementando una serie de definiciones aplicables y, además, creando un sistema de protección de los derechos de los individuos tanto en el ámbito universal como en el regional.

Nos referimos, básicamente, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966. Debe mencionarse también el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente en lo que tiene que ver con el trabajo del comité creado por el referido pacto respecto a las denuncias individuales por violaciones de derechos humanos.

Además tenemos el sistema creado en el ámbito de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas que, mediante los procedimientos 1503 y 1235, ha acogido diferentes denuncias sobre violaciones de derechos humanos a nivel mundial.

En el ámbito regional es a partir de la Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, que se crea el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, integrado por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y cuyas atribuciones están reconocidas para los Estados parte de la referida convención.

Hasta aquí, entonces, se logró un marco teórico e instrumental bastante coherente en apariencia, que ha permitido la salvaguarda de los derechos humanos a nivel mundial en los últimos años. Sin embargo, y en lo que se refiere específicamente a las mujeres, aún falta mucho por hacer.

Basta para ello revisar algunos hechos de actualidad que nos darán una idea más clara del tema del que nos ocupamos.

### **3. Analizando la Realidad**

En esta parte cabe hacer referencia a uno de los más graves casos que muestran la difícil situación que atraviesan las mu-

jeros en la actualidad. Nos estamos refiriendo a Afganistán, país en el cual las mujeres han visto violados gravemente sus derechos desde 1996, cuando el Talibán llegó al poder, dando inicio a una campaña de opresión que se mantiene hasta hoy. En efecto, según las disposiciones dadas por este grupo, las mujeres están prohibidas de salir de casa sin una compañía masculina y sin usar la *burqa*, una túnica que las cubre completamente, dejando sólo un pequeño espacio para ver y respirar.

Además estas mujeres están impedidas de acceder a los servicios de salud y, en caso de llegar a ellos, no pueden ser diagnosticadas adecuadamente por los médicos, dado que estos están prohibidos de atenderlas sin la *burqa*. De otro lado, se les prohíbe trabajar fuera de casa, con los resultados de pobreza y malnutrición conocidos.<sup>2</sup> Cabe señalar que la gravedad de esta situación motivó su inclusión en el Informe Anual del Departamento de Estado de los Estados Unidos correspondiente a 1998.

Otro caso que merece mención es el de la India, país en el cual los padres de las novias están obligados a dar una dote a la familia del futuro marido y, en el caso de las familias pobres que no pueden pagar la dote, la novia es despreciada y quemada viva, hecho que se hace pasar por un accidente. A fines del decenio de los ochenta se registraron 1,418 de estos casos<sup>3</sup>.

Los ejemplos abundan. En Pakistán la mujer que no logra probar su falta de consenso en un caso de violación debe enfrentar un juicio por adulterio. En Irán recientemente se

<sup>2</sup> DUBITSKY, Stephanie. «The health care crisis facing women under Taliban rule in Afghanistan». *Washington College of Law, Human Rights Brief*, Vol. 6, Issue 2, febrero 1999, pp. 10-11.

<sup>3</sup> HOLT, Renee, «Women's Rights and international Law: The struggle for recognition and enforcement». En: *Columbia University School of Law*, EE.UU., 1991, p. 130.

prohibió las discusiones públicas sobre los derechos humanos de las mujeres y «las problemáticas específicamente femeninas».<sup>4</sup>

En el Perú, como resultado de las elecciones de 1995, sólo el 11% de los representantes en el Congreso son mujeres. Asimismo, de los 1,576 alcaldes distritales que fueron elegidos en dicho año, sólo 55 fueron mujeres.

Si el tema se quiere abordar de una manera más global, se puede enfocar el análisis a partir de ciertas áreas específicas en las cuales la realidad de subordinación y discriminación que afecta a la mujer resulta por demás evidente.

Así, si nos detenemos a analizar la situación laboral de las mujeres, podemos referir que el trabajo impago de la mujer en las labores caseras puede ser estimado económicamente en un aproximado de \$4'000,000'000,000 con respecto al producto económico mundial anual. Asimismo, según el Banco Mundial, en el continente africano el 70% de los alimentos es producido por las mujeres. En 1983 en los EE.UU. una de cada dos familias pobres era liderada por una mujer.

De otro lado, y en lo que tiene que ver con la educación, Holt sostiene que aún persiste una amplia disparidad entre el número de niños y niñas que asisten a las escuelas primaria y secundaria. Las niñas tienden a abandonar la escuela antes que los niños, ya que su trabajo en el hogar es considerado más importante que su educación.<sup>5</sup> Casi 650 millones de mujeres son analfabetas y de los 130 millones de niños sin escolarizar, dos tercios son mujeres.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> <http://www.cimac.org/news560.htm>

<sup>5</sup> HOLT, Renee. Ob. Cit., pp. 122-123.

<sup>6</sup> LAUZIRIKA, Nekane. «Mirando al futuro con ojos de mujer. De México a Pekín pasando por Nairobi, cumbres mundiales sobre la mujer. Mujer y desarrollo». Bilbao: Desclée de Brouwer, 1996, pp. 16-17.



Por otra parte, en lo que tiene que ver con la salud, existe un gran número de mujeres perjudicadas por prácticas culturales que las fuerzan, por ejemplo, a contraer matrimonio siendo muy jóvenes. El embarazo a edad temprana pone en riesgo su salud, y es el caso que a nivel mundial 500,000 mujeres mueren anualmente debido al embarazo y al parto. Asimismo, cabe resaltar las prácticas de circuncisión femenina como un método de control de la sexualidad de la mujer y de asegurar la virginidad<sup>7</sup>.

Sobre la participación política de las mujeres, Holt resalta que de los 189 países presentes en Naciones Unidas, sólo nueve están gobernados por mujeres. Asimismo, según Naciones Unidas, aproximadamente en 400 años podría hablarse de paridad de representación entre hombres y mujeres en el ámbito mundial.<sup>8</sup>

Lauzirika<sup>9</sup> da cuenta de algunos hechos que corroboran lo que aquí se afirma: la creciente feminización mundial de la pobreza, la regulación de las tasas de natalidad centrada en el control exclusivo de la fecundidad de la mujer, los abortos masivos provocados en países como China, cuando la madre está embarazada de una niña, la trata de mujeres y niñas, la muerte en India de más de 4,000 mujeres al año como consecuencia de problemas sucesorios, los suicidios aparentes, la escasa representación política femenina, etc.

Esta situación<sup>10</sup>, la cual sólo hemos descrito superficialmente, ha venido propiciando un movimiento de lucha por la

---

<sup>7</sup> HOLT, Renee. Ob. Cit., p. 124.

<sup>8</sup> FLORES NANO, Lourdes. «Derecho de igualdad en materia electoral». En: RAMOS, Manuela. Ob. Cit., Lima, 1998, p. 150.

<sup>9</sup> LAUZIRIKA, Nekane. Ob. Cit., pp. 14-16.

<sup>10</sup> En líneas generales se recomienda revisar HUMAN RIGHTS WATCH. «The Human Rights Watch Global Report on Women's Rights», EE.UU.,

reivindicación y respeto de los derechos humanos de las mujeres. Sobre este tema nos ocupamos a continuación mediante un repaso de los principales hitos que han marcado las etapas en la lucha de las mujeres<sup>11</sup> contra la subordinación y la discriminación en el ejercicio de sus derechos.

#### 4. El Rol de la Comunidad Internacional

##### 4.1. Las Conferencias Internacionales

Uno de los puntos cruciales en lo que se refiere a los derechos de la mujer tiene que ver con las conferencias mundiales de las Naciones Unidas sobre la materia, las cuales pusieron en evidencia que la discriminación de las mujeres es un fenómeno mundial de una magnitud tal que los diferentes Estados no podían continuar eludiendo su responsabilidad al respecto.<sup>12</sup>

Acosta señala cuál ha sido el rol de estas conferencias internacionales, afirmando que mediante ellas se ha consolidado una interesante modalidad de mediación entre el mundo de los gobiernos y la sociedad organizada, la cual se ha utilizado no sólo para el caso de las mujeres sino también para otras temáticas (medio ambiente, derechos humanos, desarrollo, etc.).<sup>13</sup>

---

1995. Este reporte incluye un subcapítulo sobre el caso peruano, titulado «Violence against women in Peru's armed conflict», integrando el apartado «Rape as a weapon of war and a tool of political repression».

<sup>11</sup> CENTRO DE LA TRIBUNA INTERNACIONAL DE LA MUJER, La Tribuna, N° 44, febrero 1995, p. 20.

<sup>12</sup> ACOSTA VARGAS, Gladys. «Los Derechos Humanos de las Mujeres en las Conferencias Mundiales de las Naciones Unidas». En: IIDH, *Una Experiencia de participación*. San José, 1996.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, p. 92.

En las grandes conferencias se reúnen, principalmente, los representantes de los diferentes gobiernos, de las organizaciones no gubernamentales y de las agencias financieras y de desarrollo. Luego de los debates diarios, en los cuales salen a relucir todas las modalidades de *lobby* y cabildeo necesarias, se producirá un documento final (programa de acción, plataforma, declaración, etc.) que servirá de punto de partida para la posterior adopción de tratados internacionales o de normas internas que demuestren de qué manera los Estados incorporan en su ordenamiento jurídico interno los contenidos de dichos programas.

En este punto cabe reflexionar sobre el valor jurídico de estos documentos, en función del artículo 38º del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el cual ha sido considerado como un catálogo de las fuentes formales del derecho internacional<sup>14</sup>. Así, este artículo señala que la corte deberá aplicar en sus resoluciones:

- a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, las cuales establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.
- b) La costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.
- c) Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.
- d) Las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones como medio auxiliar para la determinación de las reglas del derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59º<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> CARRILLO SALCEDO, Antonio. Curso de Derecho Internacional Público. En: RAMACCIOTTI, Beatriz. *Materiales de Derecho Internacional Público*. Lima: PUCP, 1993, pp. 85-86.

<sup>15</sup> El artículo 59º, por su parte, establece que la decisión de la corte sólo es obligatoria para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

Al respecto, existe una discusión en la doctrina sobre si el referido artículo 38º constituye o no un catálogo de fuentes formales del derecho internacional, ya que no contempla, por ejemplo, los actos unilaterales de los Estados. Sin embargo, algunos autores sostienen que cuando surgen nuevos métodos de producción del derecho, éstos nacen mediante fuentes ya reconocidas, como la costumbre y los tratados.<sup>16</sup>

Por ello consideramos que ni las conferencias mundiales ni los documentos producto de las mismas crean obligaciones para los Estados asistentes o firmantes. En todo caso, lo que sucede es que a partir de los documentos producidos por estas reuniones se va perfilando el llamado *soft law* (derecho en formación), tal como ha venido sucediendo —por ejemplo— en relación con la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Como ya hemos dicho, las conferencias mundiales sirven como espacio de discusión y han permitido hacer visibles una serie de problemas relativos a la situación de las mujeres, a la vez que han servido de punto de partida para que los diferentes gobiernos establezcan compromisos públicos frente a estos temas,<sup>17</sup> como se verá a continuación.

Al respecto, cabe mencionar que en 1973 el Consejo Económico y Social de la ONU formó un grupo de trabajo de 15 miembros con el objetivo de organizar una convención inter-

<sup>16</sup> VIRALLY, Michael. «Fuentes del Derecho Internacional Público». En: SORENSEN, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*, 1978, p. 154.

<sup>17</sup> Movimiento Manuela Ramos, *Aportes de las Mujeres Andinas hacia las Conferencias Mundiales*, 1994, p. 9. Un ejemplo de ello se tiene en las leyes que sobre violencia familiar se dieron en Perú, Argentina, Chile y Ecuador posteriormente a la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos, de 1993, en la cual se reconoció la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos. ACOSTA VARGAS, Gladys. Ob. Cit., p. 93.

nacional sobre los derechos de las mujeres. Así, en 1975 se produce la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer (AIM), en la Ciudad de México. El plan de acción entonces era la adopción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual debía incluir procedimientos efectivos para su puesta en vigencia.

Paralelamente a la conferencia oficial, en dicho encuentro se desarrolló la Tribuna por el Año Internacional de la Mujer, la cual convocó a miles de mujeres representantes de diferentes organizaciones no gubernamentales. Asimismo, se creó el Fondo Voluntario para la Mujer de la ONU, el cual dará origen al Fondo de Desarrollo de la ONU para la Mujer (Unifem).

Otro logro de esta época es la declaración del período entre 1975 y 1985 como la Década de la Mujer, estableciéndose como objetivos de actuación la cooperación internacional, la educación, el empleo, la familia, la vivienda, los medios de comunicación, la participación política, la salud, la población y la investigación.

Posteriormente, en 1980, se celebró en Copenhague la Segunda Conferencia Internacional sobre la Mujer, la cual sirvió para evaluar las medidas adoptadas para la aplicación del Plan de Acción Mundial acordado en México. En este sentido, se adoptó un programa de acción para la segunda mitad de la década, que hacía énfasis en las acciones en materia de salud, educación y empleo.

Un tercer hito que debe mencionarse está constituido por la Conferencia Mundial de Fin de Década de la Mujer, realizada en Nairobi (Kenia) hacia 1985 y en la cual se adoptaron las llamadas «Estrategias encaminadas hacia el futuro para el avance de la mujer», conteniendo 372 medidas orientadas a mejorar la situación de la mujer en el mundo.

Finalmente, en setiembre de 1995 se realizó la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, cuyo objetivo fundamental era revisar las acciones previstas en Nairobi, discutiendo el documento base, denominado Plataforma de Acción. Paralelamente a la conferencia, se celebró en Huairou el Foro Internacional de ONG.

Ahora bien, existen dos reuniones mundiales que deben ser mencionadas en esta parte, no obstante no haberse centrado exclusivamente en el tema de los derechos de las mujeres.

La primera de ellas es la Conferencia de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, cuya declaración final reconoce que los derechos de la mujer forman parte de los derechos humanos.

La segunda reunión que debemos mencionar es la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, realizada en la ciudad de El Cairo en 1994, a partir de la cual se empieza a hablar a nivel internacional de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Asimismo, en esta reunión se define la salud reproductiva de las mujeres como un estado de bienestar físico, mental y social, y no solamente como la mera ausencia de enfermedades o dolencias en lo que se relaciona con el sistema reproductivo.

#### a) *Principales órganos de acción*

En este tema, el punto de partida se ubica en 1945, durante la Asamblea de San Francisco, cuando las delegadas demandaron una atención especial para la situación de las mujeres, por lo que se creó una subcomisión sobre la Condición de la Mujer dentro del Consejo Económico y Social (Ecosoc).

En 1946, durante la única reunión de esta subcomisión, se decidió crear una comisión exclusiva sobre la condición de la

mujer, la cual se instaló en junio de ese año con la función de preparar las recomendaciones y los informes sobre la promoción de los derechos de las mujeres en las esferas política, económica, social y educativa, así como sobre las cuestiones urgentes de interés para los derechos de las mujeres. Asimismo, se organizó una oficina de Avance para la Mujer en el Departamento de Economía Internacional y Asuntos Sociales de las Naciones Unidas (Ecosoc).<sup>18</sup>

Las primeras décadas de la Comisión estuvieron dedicadas a las actividades de elaboración normativa, ganando gradualmente cierta influencia política, siendo el caso que su labor se ha visto centralizada en actividades de promoción más que en el tratamiento de las violaciones específicas de los derechos de las mujeres.

A principios de los ochenta, el ECOSOC impulsó a la Comisión para que revisara las comunicaciones relativas a violaciones específicas de los derechos de las mujeres. Una de las críticas que se efectúa al trabajo de la Comisión consiste en que las comunicaciones fueron empleadas principalmente como una fuente de información para sus estudios más que como un instrumento diseñado para obtener una respuesta de los gobiernos.<sup>19</sup>

Posteriormente, en la Asamblea General de las Naciones Unidas correspondiente a 1954, se reconoció que la mujer seguía siendo sujeto de antiguas leyes, costumbres y prácticas discriminatorias, en contradicción con la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que se instó a los gobiernos

---

<sup>18</sup> LAUZIRIKA, Nekane. Ob. Cit., pp. 46-53.

<sup>19</sup> BUERGENTHAL, Thomas. *International Human Rights in a Nutshell*. 2.<sup>a</sup> ed. St. Paul, 1995, p. 85-86.

e instituciones públicas a tomar medidas legales para abolir tales situaciones.

b) *Documentos internacionales de relevancia*

A la labor realizada en las reuniones mundiales y al trabajo desarrollado por los órganos internacionales creados sobre el tema debe sumarse la existencia de una serie de documentos internacionales que han permitido poner de relieve la situación de discriminación que padecen las mujeres y la necesidad de tomar medidas efectivas para remediarla.

El punto inicial se encuentra hacia 1902, cuando se adoptaron en La Haya una serie de convenciones internacionales sobre conflictos entre legislaciones nacionales relativas al matrimonio, divorcio y guarda de menores<sup>20</sup>. En la región americana se estableció la Comisión Interamericana de Mujeres en 1928 y en 1933 se adoptó la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.

Por otra parte, entre 1952 y 1962, se adoptó la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer (1953), la Convención sobre el Consentimiento, Minoría de Edad y Registro de Matrimonios (1962).

Como se dijo líneas arriba, hacia 1954 la ONU reconoció la existencia de mujeres que eran sometidas y sujetas a antiguas leyes, costumbres y prácticas que iban en contra de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Este reconocimiento sirvió de impulso para que en 1963 se elaborara un borrador de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el cual

---

<sup>20</sup> ACOSTA VARGAS, Gladys. Ob. Cit., p. 95.



fue presentado hacia 1966. Un año después la Asamblea General adoptó una declaración revisada con el objetivo de «asegurar el reconocimiento universal, tanto en la legislación como en los hechos, del principio de igualdad entre hombres y mujeres»»

Hacia 1984 se realizó el Estudio Mundial de la ONU sobre el Papel de la Mujer en el Desarrollo, el cual marcó el reconocimiento oficial de la importancia central de la mujer en el desarrollo, tanto en el nivel macro como microeconómico, y es visto como un hito en la historia dentro del Sistema de las Naciones Unidas.

De otro lado, en diciembre de 1993 se dio la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, mientras que en marzo de 1994 la Comisión de Derechos Humanos decidió la creación del cargo de relator especial sobre la violencia que se ejerce contra las mujeres.

A nuestro juicio, el instrumento internacional de mayor importancia en relación con los derechos de las mujeres es la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer (Cedaw)*, la cual fue adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y entró en vigencia dos años después, al lograr las veinte ratificaciones solicitadas.

Uno de los aspectos más importantes de este documento se encuentra en la definición que hace de «discriminación contra la mujer» en el artículo primero, la cual debe entenderse como referida a «toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales».

Asimismo, este documento exige a los Estados que se abstengan de realizar cualquier acto o práctica de discriminación contra la mujer y que adopten las medidas adecuadas para modificar o derogar las leyes y prácticas discriminatorias contra la mujer (artículo segundo, incisos "b" y "d").

Un punto importante en este documento es la regulación en el artículo cuarto de las llamadas medidas de discriminación inversa, las cuales tienen carácter temporal y están encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer.

Asimismo, debe destacarse que el comité monitor de la Cedaw tiene la facultad de formular recomendaciones generales, a través de las cuales se han ido precisando los criterios jurídicos que debe emplearse al momento de examinar la discriminación por sexo.<sup>21</sup>

Ahora bien, existe una serie de problemas<sup>22</sup> que se derivan de este documento y que tienen que ver, en primer lugar, con la gran cantidad de reservas hechas por los Estados parte al momento de ratificar este tratado, aun cuando algunas de ellas son claramente incompatibles con el objeto y el propósito de la convención. Asimismo, el pacto establece que el Comité Monitor de la Cedaw se reunirá por un período no mayor de dos semanas anualmente, tiempo que no resulta suficiente para revisar los reportes hechos por los Estados parte.

Finalmente, debe resaltarse que la Cedaw no establece un mecanismo para reclamos interestatales o individuales. Según el art. 29 (1) cualquier disputa entre los Estados parte relativa a

---

<sup>21</sup> Ponencia presentada por Giulia Tamayo en el Seminario «Género, Derecho y Discriminación», realizado por la Defensoría del Pueblo del Perú y el Diploma de Estudios de Género de la Pontificia Universidad Católica del Perú en agosto de 1998.

<sup>22</sup> BUERGENTHAL, Thomas. Ob. Cit., p. 70-72.

la interpretación o aplicación de la Cedaw debe ser sometida a la Corte Internacional de Justicia. Esta posibilidad se ve debilitada por la posibilidad establecida en el art. 29 (2), la cual permite a los Estados declinar de la competencia de la referida corte.

Holt, por su parte, critica que la Cedaw no se ocupe en detalle de temas cruciales, cómo es el caso de la violencia contra la mujer. Asimismo, resalta la autora que los reportes que exige el documento no son recibidos a tiempo, lo cual hace necesario revitalizar el rol de las ONG en la preparación de los mismos.<sup>23</sup>

Con estos problemas en mente, en marzo de este año se hizo una reunión a nivel de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, que tuvo como objetivo la adopción de un protocolo adicional a la Cedaw.

En el ámbito interamericano, el documento fundamental en la materia es la *Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, conocida como Convención de Belem Do Pará, la cual fue aprobada en 1994. Dicho documento establece la protección al derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Así, la referida convención define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer. Tamayo destaca que en este caso la responsabilidad estatal se configura cuando las instancias públicas, agentes o funcionarios perpetran actos de violencia contra la mujer, los toleran donde quiera que ocurran o no actúan con la debi-

---

<sup>23</sup> HOLT, Renee. Ob. Cit., p. 133.

da diligencia para prevenirlos, investigarlos y sancionarlos, así como cuando no brindan acceso efectivo a recursos para obtener medidas de protección, resarcimiento o reparación del daño.<sup>24</sup>

Para Montaña, una de las principales virtudes de esta convención consiste en que a través de ella se extendió el concepto de los derechos humanos, superando la tradicional división de los mismos en derechos de primera y segunda generación.<sup>25</sup>

Copelon, por su parte, resalta que este documento contribuye al proceso de visibilización de las necesidades y problemas específicos de las mujeres, reconociendo la relación existente entre la violencia de género y los derechos humanos de las mujeres, en lo que tiene que ver con el derecho a vivir libres de tortura, sin discriminación sexual y a una educación libre de los estereotipos de género.<sup>26</sup>

De otro lado, cabe resaltar que a partir de este documento se establecieron tres mecanismos de protección para los derechos de las mujeres. Así, los Estados parte deben informar a la Comisión Interamericana de Mujeres sobre las diferentes medidas que hayan adoptado contra la violencia; tanto los Estados parte como la Comisión Interamericana de Mujeres pueden

---

<sup>24</sup> Ver al respecto los materiales editados a propósito del Seminario «Género, Derecho y Discriminación», organizado por la Defensoría del Pueblo en convenio con el Diploma de Estudios de Género de la Pontificia Universidad Católica del Perú, durante el mes de agosto de 1998.

<sup>25</sup> MONTAÑO, Sonia. «Los derechos reproductivos de las mujeres». En: IIDH, *Estudios Básicos de Derechos Humanos IV*. Costa Rica, 1997, pp. 170-171.

<sup>26</sup> COPELON, Rhonda. «La Convención contra la violencia de género». En: RAMOS, Manuela. *Los Derechos Humanos de las Mujeres: Aproximaciones conceptuales*. Lima, 1996, p. 328.

solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opiniones sobre la interpretación de la convención y, finalmente, se crea la posibilidad de presentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos las denuncias o quejas de violación por parte de un Estado del artículo séptimo de la referida convención, sobre el ejercicio de la violencia contra la mujer, la no expedición de leyes para combatir la violencia, etc.<sup>27</sup>

Al respecto, debe señalarse que la principal limitación que presenta este documento en lo que se refiere al derecho de denuncia es que no permite que los casos lleguen a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## 5. Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que el problema de la mujer supera lo reconocido en los documentos internacionales. Efectivamente, si bien existen normas internacionales que se ocupan del tema y prevén la manera en que sus disposiciones deben ser incorporadas al ámbito interno por los Estados parte, la situación de discriminación y falta de equidad se mantiene.

Por ello, creemos que resulta fundamental que continúe el trabajo de reconocimiento formal de derechos en el ámbito internacional, pero estableciendo como requisito indispensable su secuela en el ámbito interno.

---

<sup>27</sup> CÓRDOBA RUIZ, Piedad. «Marco legislativo internacional contra la violencia doméstica», ponencia presentada al Seminario sobre Violencia Doméstica y Masculinidad, desarrollado en México durante el mes de abril de 1999.

Esta secuela debe entenderse no sólo como la promulgación de leyes sobre la materia, sino también la incorporación de la denominada perspectiva de género en el ámbito de los operadores jurídicos que tienen a su cargo tanto la elaboración de las normas jurídicas como su cumplimiento y respeto.

Para ello resulta fundamental, en primer lugar, identificar las normas jurídicas que refuerzan los roles asignados socialmente a hombres y mujeres, haciendo énfasis en las disposiciones legales que discriminan a las mujeres, sea directa o indirectamente.<sup>28</sup>

De esta manera no sólo se estaría cumpliendo con la obligación internacional del Estado de incorporar en su ordenamiento interno las medidas destinadas a combatir la subordinación y discriminación de la mujer, sino que también se garantizaría que estas normas sean realmente efectivas.

Asimismo, se hace necesario desarrollar estrategias orientadas a hacer realidad la igualdad material entre hombres y mujeres, las cuales pasan por la profundización de la idea de discriminación, el desarrollo de las acciones positivas (*affirmative actions*) y la consagración de derechos y principios que resulten especialmente relevantes para la mujer.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Sobre este tema, se recomienda revisar VILLANUEVA FLORES, Rocío. «Análisis del derecho y perspectiva de género», ponencia presentada en la Conferencia Panamericana «Transformando la condición legal de la mujer, superando las barreras de la doctrina y la educación jurídica», organizada por The Washington College of Law (American University), Washington, del 3 al 6 de noviembre de 1997.

<sup>29</sup> PÉREZ TREMPES, Pablo. «Constitución y derechos de la mujer». En: RAMOS, Manuela. *Derechos Humanos de las mujeres: Aportes y reflexiones*. Lima, 1998, pp. 57-73.